

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2023 - 002

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*
- 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...);”*
- Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...);”*
- Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”;*
- Que, el artículo 269 establece las funciones del sistema nacional de competencias y determina que será este el órgano a cargo de dirimir las competencias entre el gobierno central y los organismos desconcentrados.

- Que, el artículo 5 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece: *"La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional"*;
- Que, el artículo 108 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización define al sistema nacional de competencias como *"el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente."*;
- Que, el artículo 121 del COOTAD dispone: *"Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Estas resoluciones son de cumplimiento obligatorio, en el ámbito de este Código, para todos los niveles de gobierno y deberán ser publicadas en el Registro Oficial. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente."*
- Que, en el último inciso del artículo 135 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que *"(...) El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno"*;
- Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: *"Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código. La modificación o actualización de las tasas, será aprobada por las máximas autoridades mediante acuerdo o resolución, según corresponda, de forma bianual."*;

- Que, el artículo 2 de la Ley de Turismo establece: *“Turismo es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual; sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos.”*
- Que, que el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: *“Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades:*
- a. Alojamiento;*
 - b. Servicio de alimentos y bebidas;*
 - c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;*
 - d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;*
 - e. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones; y,*
 - f. Casinos, salas de juego (bingo-mecánicos) hipódromos y parques de atracciones estables.”*

Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo determina que *“Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”;*

Que, el artículo 15 de la Ley de Turismo, establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana;

Que, el artículo 60 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece: *“Pago de la licencia.- El valor que deberá pagarse es igual al valor que se paga por registro. En los municipios, descentralizados el valor será fijado mediante la expedición de la ordenanza correspondiente (...).”;*

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante resolución No.0001-CNC-2016, resuelve: *“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente resolución consiste en regular las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial”;*

Que, el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución referida establece, como atribución de la Autoridad Nacional de Turismo, el: *“(...) 3. Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento (...).”;*

- Que, el numeral 4 del artículo 12 ibidem, respecto al control de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales señala que les corresponde : "*(...) 4. Otorgar y renovar la licencia única anual de funcionamiento, en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo*";
- Que, mediante Acuerdo Ministerial 2018-037 suscrito el 13 de junio de 2018, publicado en Registro Oficial 365 de 12 de noviembre de 2018, cuya última modificación se realizó el 03 de septiembre de 2019, se emitió el Acuerdo Ministerial para "*Expedir los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento*";
- Que, mediante Acuerdo Ministerial 040 de 1 de agosto de 2019, se modificó el tarifario correspondiente a la actividad de Alimentos y Bebidas del Acuerdo Ministerial Nro. 037 de 2018;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2020 – 034 de 21 de agosto de 2020, publicado en Registro Oficial No. 314 de 21 de octubre de 2020, se sustituyó el texto del artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 037 de 13 de junio de 2018, reformado por el Acuerdo Ministerial Nro. 040 de 1 de agosto de 2019;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Turismo al Sr. Niels Anthonez Olsen Peet;
- Que, mediante Memorando Nro. MT-SP-2022-0573-M de 07 de diciembre el Subsecretario de Promoción remitió al Subsecretario de Regulación y Control, el informe en donde se detalla la metodología de cálculo y los porcentajes de los valores de cobro por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2018-037 Y SUS REFORMAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE EXPIDE LOS REQUISITOS Y TARIFARIO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO,

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 4 por el siguiente:

“2. Operación e Intermediación Turística.- Se deberá observar los siguientes valores máximos para aquellos establecimientos que prestan las actividades de operación e intermediación:

| ACTIVIDAD TURÍSTICA: OPERACIÓN E INTERMEDIACIÓN | | | |
|--|----------------------------|----------------------|----------------------|
| - PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (% SBU) - | | | |
| CLASIFICACIÓN | CANTÓN TIPO 3 | CANTÓN TIPO 2 | CANTÓN TIPO 1 |
| | POR ESTABLECIMIENTO | | |
| Dual | 49.69% | 34.78% | 24.85% |
| Internacional | 31.25% | 21.87% | 15.62% |
| Mayorista | 56.03% | 39.23% | 28.02% |
| Operadoras | 18.44% | 12.91% | 9.22% |

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.”

Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 4, por el siguiente:

“3. Hipódromos, Parques de atracciones estables, boleras, pistas de patinaje, centro de recreación turística, termas y balnearios.- Se deberá observar las siguientes tablas para aquellos establecimientos que prestan estos servicios.

| ACTIVIDAD TURÍSTICA: HIPÓDROMOS | | |
|--|----------------------|----------------------|
| - PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (% SBU) - | | |
| CANTÓN TIPO 3 | CANTÓN TIPO 2 | CANTÓN TIPO 1 |
| POR ESTABLECIMIENTO (%SBU) | | |
| 15.79% | 7.90% | 3.95% |

| ACTIVIDAD TURÍSTICA: PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES - PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (% SBU) - | | | | |
|---|--------------|---------------------|---------------|---------------|
| CLASIFICACIÓN | CATEGORÍA | CANTÓN TIPO 3 | CANTÓN TIPO 2 | CANTÓN TIPO 1 |
| | | POR ESTABLECIMIENTO | | |
| Parques de atracciones estables, boleras, pistas de patinaje, centro de recreación turística | Única | 15.79% | 7.90% | 3.95% |
| Termas | Uno | 14.21% | 7.89% | 3.95% |
| | Dos | 18.95% | 8.21% | 4.08% |
| Balnearios | Uno | 14.21% | 7.89% | 3.95% |
| | Dos | 18.95% | 8.21% | 4.08% |

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo I de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.”

Artículo 3.- Agréguese el numeral 7 en el artículo 4, que indica lo siguiente:

“7. Centro de convenciones, organizadores de eventos, congresos y convenciones, salas de recepciones y banquetes.- Se deberá observar las siguientes tablas para aquellos establecimientos y prestadores que prestan estos servicios.

| ACTIVIDAD TURÍSTICA: CENTRO DE CONVENCIONES, ORGANIZADORES DE EVENTOS, CONGRESOS Y CONVENCIONES, SALAS DE RECEPCIONES Y BANQUETES - PORCENTAJE SALARIO BÁSICO UNIFICADO (% SBU) - | | | | |
|--|-----------|---------------|---------------|---------------|
| CLASIFICACIÓN | CATEGORÍA | CANTÓN TIPO 3 | CANTÓN TIPO 2 | CANTÓN TIPO 1 |

| | | POR ESTABLECIMIENTO | | |
|---|--------------|----------------------------|--------|--------|
| Centro de Convenciones | Única | 43.22% | 21.61% | 10.80% |
| Organizadores de Eventos, Congresos y Convenciones | Única | 19.21% | 9.60% | 4.80% |
| Salas de Recepciones y Banquetes | Uno | 21.47% | 11.79% | 5.98% |
| | Dos | 28.20% | 13.44% | 6.31% |

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo I de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.”

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 06 días del mes de enero de 2023.

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

| | | |
|-----------------------|---|--|
| Aprobado por: | Mgs. Silvana Ramírez Viceministra de Turismo | |
| Validado por: | Dra. Ma. Dolores Luzuriaga Coordinadora General Jurídica | |
| Revisado por: | Dr. Aldo Salvador Subsecretario de Regulación y Control | |
| | Lcdo. Santiago Granda Subsecretario de Promoción | |
| | Mgs. Carlos Orozco Subsecretario de Desarrollo Turístico | |
| | Mgs. Carlos Guzmán Director de Información y Análisis Económico | |
| | Mgs. Patricio Villagómez Director de Inteligencia de Mercados | |
| | Abg. Andrés Freire Terán Director de Normativa | |
| Elaborado por: | Lcda. María Fernanda Echeverría Especialista de Normativa | |